



Sin que se evidencie en la foliatura pronunciamiento alguno respecto a tal requerimiento.

- A folio 17 del expediente, se informa que el día 1º de agosto de 2019, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, dispuso la iniciación del incidente de desacato en contra de los funcionarios de COOMEVA EPS arriba reseñados, para que en el término de 2 días se pronunciaran al respecto, allegando las pruebas que acreditaran el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 26 de junio de 2019.

Así las cosas, se advierte que en escrito del 8 de agosto de 2019<sup>3</sup>, la señora OLGA INÉS JARAMILLO RÍOS, quien adujo actuar en su condición de Analista Jurídica Nacional de COOMEVA EPS S.A, informó que los funcionarios encargados de dar cumplimiento a los fallos de tutela en dicha entidad, eran los señores MARGARITA CECILIA OROZCO ESLAITH en su condición de Gerente Regional Caribe y superior jerárquico de JUAN DAVID SALCEDO SALGADO, en su calidad de Director Regional de Salud – Caribe, encargado del acatamiento de las sentencias de tutela.

Adujo que en aras de garantizar la adecuada prestación de los servicios al incidentante, se procedió a requerir al área competente el respectivo concepto técnico del caso, el cual se hallaba en espera de la emisión de respuesta, con lo cual se evidenciaba que COOMEVA EPS había adelantado las gestiones necesarias para brindar a aquel un tratamiento adecuado a su patología, por tal razón se hacía pertinente la suspensión del trámite incidental.

- Atendiendo a lo informado por la jurista de COOMEVA EPS, en cuanto que los funcionarios inicialmente vinculados al incidente de desacato no eran los responsables del cumplimiento del fallo de tutela del 26 de junio de 2019, sino los señores MARGARITA CECILIA OROZCO ESLAITH y JUAN DAVID SALCEDO SALGADO, El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar en proveído de fecha 8 de agosto de 2019, dispuso la reiniciación del incidente de desacato con la vinculación de estos últimos al asunto, concediéndoles el término de dos días para que se pronunciaran al respecto, sin que se registre en la foliatura contestación alguna.

#### IV. DECISIÓN SANCIONATORIA.

Mediante auto del 20 de agosto de 2019, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a los señores JUAN DAVID SALCEDO SALGADO en su calidad de Director Regional de Salud – Caribe de COOMEVA EPS, y a MARGARITA CECILIA OROZCO ESLEIT en su condición de superior jerárquico de aquel, por desacato a la orden impartida por dicha judicatura el pasado 26 de junio de 2019, donde se ampararon los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, salud, y vida en condiciones dignas del señor CARLOS ALBERTO PIÑERES RIVERA.

Lo anterior, fundado en el hecho de acreditarse el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 26 de junio de 2019, dada la ausencia de pronunciamiento claro, concreto y de fondo con respecto a la solicitud de transcripción de las incapacidades generadas a favor del incidentante, sin que existiera duda que la entidad incidentada a través de su director, era quien tenía la obligación de acatar a cabalidad la decisión adoptada en la referida sentencia de tutela.

---

<sup>3</sup> Folios 20 a 22 del expediente.

## V. CONSIDERACIONES.-

En el presente asunto, corresponde a la Sala determinar si el Director Regional de Salud – Caribe de COOMEVA EPS, y su superior jerárquico; incurrieron en desacato a la orden impartida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, dentro del fallo de tutela de fecha 26 de junio de 2019, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la sazón indica:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: *“no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”*<sup>4</sup> y que dicha figura jurídica se traduce en una *“medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”*<sup>5</sup>.

El marco de competencia del juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales del accionante, para verificar si a quien se le ha dado una orden por vía de tutela la cumplió o si por el contrario incurrió en su incumplimiento.<sup>6</sup> En cuanto a los requisitos es necesario: (i) que exista una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; (iii) que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden, y (iv) que no se haya dado cabal cumplimiento al fallo, frente a lo cual deberán respetarse siempre los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción.

De acuerdo con lo expuesto, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por un juez dentro del trámite de una acción de tutela, por lo que inobservada aquella, el operador judicial deberá imponer la sanción correspondiente por desobediencia.

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

En el asunto *sub júdice*, informa el incidentante el incumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar el día 26 de junio de 2019, en el que se dispuso:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, salud, y vida en condiciones dignas del señor CARLOS ALBERTO PIÑERES RIVERA, por lo expuesto en la parte motiva.

<sup>4</sup>Sentencia T – 459 de 2003

<sup>5</sup>Sentencia T – 188 de 2002

<sup>6</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Quinta. Veinticinco (25) de marzo de dos mil cuatro (2004).

SEGUNDO: ORDENAR a Coomeva EPS, a través de su representante legal en esta ciudad, para que dentro los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a pronunciarse de manera clara, concreta y de fondo, con respecto a la solicitud de transcripción de las incapacidades generadas a favor del señor CARLOS ALBERTO PIÑERES RIVERA.

En caso de que Coomeva EPS considere que NO es la competente para el reconocimiento y pago de la misma, proceda de manera inmediata a informarle al usuario los pasos a seguir para tal efecto.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la tutela" (SIC).

(...)

Revisado el trámite incidental, oportuno resulta a la Sala manifestar que en el asunto bajo estudio no han cambiado las condiciones que condujeron al juzgador de instancia a la imposición de sanción al extremo incidentado; dado que se pudo constatar su persistente omisión en el cumplimiento de la orden de tutela arriba transcrita, en el hecho de haber guardado silencio frente al requerimiento de acatamiento del fallo, previo a la iniciación del incidente de desacato, así como en la actitud evasiva demostrada en su pronunciamiento respecto a la apertura formal del trámite incidental, alegando haber adelantado las gestiones y actividades necesarias para garantizar al incidentante el tratamiento adecuado, sin que se acredite en la foliatura las diligencias aducidas direccionadas al acatamiento de la orden tutelar.

En ese orden de ideas, se tiene que el argumento apológico ofrecido por la incidentada, no condujo a desvirtuar lo aseverado por el señor CARLOS ALBERTO PIÑERES RIVERA en el incidente adelantado; sustrayéndose de tal forma de lo dispuesto por el órgano judicial cognoscente de la acción de amparo encaminado al pronunciamiento claro, concreto y de fondo, respecto a la solicitud de transcripción de las incapacidades generadas a su favor, inobservándose las razones que justifiquen los motivos que la obligaron a incurrir en desacato de la respectiva decisión judicial. En tales circunstancias, conviene precisar que en el caso estudiado, procede la confirmación de lo dispuesto por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar en el proveído objeto de consulta.

En ese escenario, al no acreditarse al interior de esta actuación las gestiones administrativas tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado, se estima que en el *sub judice* se halla configurada la actuación negligente por parte del funcionario responsable de la atención del mandato judicial, el cual, para su acatamiento se le estipuló un término de diez (10) días, transcurriendo un interregno aproximado a los tres (3) meses, sin que hasta la fecha se evidencie en el plenario documento alguno que demuestre dicho cometido.

Así las cosas, sea pertinente recordar que la sanción por desacato procede cuando está debidamente comprobada la negligencia o desidia del servidor público frente al cumplimiento de la orden judicial de tutela, por cuanto es en dicho trámite donde se evalúa la responsabilidad subjetiva. Presupuesto que en el caso de marras se halla tipificado, y que conduce a esta Corporación a ratificar la decisión contenida en la providencia de fecha 20 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de fecha 20 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que impuso en su ordinal segundo de la parte resolutive, sancionar por desacato al Director Regional de Salud – Caribe de COOMEVA EPS, señor JUAN DAVID SALCEDO SALGADO, y a su superior jerárquico, señora MARGARITA CECILIA OROZCO ESLEIT, por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 26 de junio de 2019.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión, efectuada el día 10 de septiembre de 2019. Acta N° 116.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
Magistrado

  
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada